

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 202

Referencia: 202

Año: 1982

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-11-1982

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECEN REGLAMENTOS EN RELACION CON LA ENTRADA DE MENORES DE EDAD EN CIERTOS ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 19707

Publicada el: 10-12-1982

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Menores, Código de la Familia y el Menor, Industria

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.183

Rollo: 19

Posición: 2129

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIX

PANAMA, R. DE P., VIERNES 10 DE DICIEMBRE DE 1982

Nº 19.707

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 202 de 30 de noviembre de 1982, por el cual se establecen reglamentos en relación con la entrada de menores de edad en ciertos establecimientos de juego.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

DECRETO NUMERO 202

(De 30 de Nov. de 1982)

Por el cual se establecen medidas en relación con la entrada de menores de edad en ciertos establecimientos de juego.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece en su artículo 51 que es deber del Estado proteger la salud física, mental y moral de los menores de edad;

Que la presencia indiscriminada de ciertos menores de edad en los establecimientos de juegos de video es perjudicial para la moralidad pública, por cuanto puede afectar el desarrollo moral e intelectual, así como la salud física

y mental de nuestros jóvenes; Que por ello se hace imprescindible que el Gobierno Nacional tome las medidas apropiadas para evitar que se perjudique la salud y la formación de la juventud panameña.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Prohíbese, por razones de moralidad, la entrada de menores de catorce (14) años a los establecimientos comerciales en que operen máquinas de juegos de video o de cualquier otra naturaleza semejante, salvo que estén acompañados de sus padres.

ARTICULO SEGUNDO: Los propietarios y administradores de los establecimientos antes mencionados deberán impedir la entrada de los menores a que se refiere el artículo anterior, a dichos establecimientos.

ARTICULO TERCERO: Los comerciantes que infrinjan estas disposiciones serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el Decreto de Gabinete 90 de 25 de marzo de 1971.

ARTICULO CUARTO: Los gobernadores, alcaldes, corregidores y demás autoridades de policía, así como los agentes de la Guardia Nacional, harán cumplir lo preceptuado en el artículo primero del presente Decreto.

ARTICULO QUINTO: Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de Nov. de 1982

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República
JUSTO FIDEL PALACIOS
Ministro de Gobierno y Justicia

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

ACUERDO MUNICIPAL NUMERO

CUARENTA Y SEIS -46-

de 30 de octubre de 1982

Por medio del cual se autoriza al Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, para que suscriba acuerdos o convenios

con Petroterminal de Panamá, S.A. para el establecimiento y cobro de un impuesto municipal.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA, en uso de sus facultades legales, y:

CONSIDERANDO:

1. Que en virtud de lo previsto en la Ley 14 de 2 de julio de 1981; PETROTERMINAL DE PANAMA S.A., procedió a la construcción de un terminal para el trasiego de petróleo frente a las costas del Distrito de Chiriquí Gran-